



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3395-2003-AA/TC  
LIMA  
EUSEBIO CHÁVEZ ALARCÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Eusbio Chávez Alarcón contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 3 de septiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, el recurrente, con fecha 9 de octubre de 2002, interpone acción de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y finanzas y el Tribunal Fiscal conformado por los vocales Lozano Byrne, Márquez Pacheco y Espinoza Bassino, por haber emitido la Resolución N° 04438-4-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, que declara improcedente su pedido de ampliación de fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8560-4-2001 de fecha 22 de octubre de 2001. Alega, que la resolución precitada no se pronunció sobre puntos omitidos solicitados expresamente en el respectivo recurso de apelación, vulnerando sus derechos al debido proceso, pluralidad de la instancia y libertad de trabajo.
2. Que, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de octubre de 2002, rechazó *in limine* la demanda, declarándola improcedente por considerar que el petitorio es jurídica y físicamente imposible.
3. Que, como ya lo ha sostenido este Tribunal, el uso de la facultad de rechazar *in limine* constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia general previstas en los artículos 6° y 37° de la Ley N.º 23506, no exista ningún margen de duda respecto de la configuración de los supuestos de hecho consignados en dichos dispositivos; es decir, que no se pueda presentar controversia alguna con relación a las variables de improcedencia, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de tal dispositivo resulta impertinente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, los documentos que obran en autos resultan insuficientes para resolver su improcedencia liminar, siendo necesaria la actuación de elementos tales como copias certificadas de los actuados pertinentes y la declaraciones de los emplazados. En consecuencia, procede declarar nulo todo lo actuado y ordenar se admita a trámite la acción de amparo.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar nulo todo actuado a partir de fojas 44.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)